

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 264

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de junio de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El Licenciado Harley Mitchell Morán, actuando en representación de la sociedad **Inversiones La Mitra, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número DIEORA-IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la **Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Normas que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la demandante estima que el acto administrativo demandado, constituido por la Resolución DIEORA-IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual ningún acto puede emitirse o celebrarse con

infracción de una norma jurídica vigente aunque provenga de la misma autoridad que lo dicte o celebre (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

B. Los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que, en su orden, establecen que las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, están obligadas a permitir la participación de los ciudadanos en los actos de la administración pública que puedan afectar sus intereses y derechos; y las distintas modalidades de participación ciudadana (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

C. Los artículos 11, 25 y 27 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, reglamentario del capítulo II, Título IV, de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente, que de manera respectiva regulan lo relativo a la responsabilidad solidaria que le corresponde a los promotores y consultores ambientales al emitir los contenidos y antecedentes que fundamentan los estudios de impacto ambiental; el mecanismo que tienen los promotores para demostrar el cumplimiento de los requisitos ambientales; y los contenidos mínimos que deben ser incluidos en tales estudios para garantizar la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial);

D. Los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de las normas sanitarias con capacidad mayor o igual a 300 toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos, aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo 275 de 21 de julio de 2004, las que guardan relación con el ámbito de aplicación de este cuerpo reglamentario; la autorización que debe emitir el

Ministerio de Salud para la ubicación de un relleno sanitario con la mencionada capacidad; las áreas en las que se deberán ubicar los proyectos de relleno sanitario; la información que debe adjuntarse a la solicitud de ubicación del proyecto; las inspecciones que deberán llevar a cabo los funcionarios competentes en el sitio propuesto; el deber del responsable del proyecto del relleno sanitario de efectuar los estudios correspondientes al sitio más favorable, para determinar su viabilidad técnica y sanitaria; y el procedimiento de evaluación técnica que deberá seguir el Ministerio de Salud en relación con este estudio (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

Al explicar los cargos de infracción que hace con respecto a las normas ya mencionadas, la recurrente manifiesta que la Resolución DIEORA-IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual aprobó el estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P., EMAS, no cumplió con el procedimiento de consulta pública establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la cual es aplicable de forma concordante con el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, vigente a la fecha de aprobación de la resolución acusada (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

De igual manera, argumenta que la aprobación dada por el Ministerio de Salud con respecto al estudio de impacto ambiental del relleno, sólo se hizo tomando en cuenta el aspecto ambiental y no el contenido de las normas sanitarias

relacionadas con la capacidad, mayor o igual a 300 toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos, que serían depositados, las cuales fueron aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo 275 de 21 de julio de 2004. Además, señala que no consta que dicha entidad de salud pública ni el Ministerio de Vivienda hayan aprobado, respectivamente, el sitio de ubicación del proyecto y el uso de suelo, el cual se encuentra próximo al desarrollo de planes residenciales y urbanísticos aprobados mucho antes de que la empresa promotora presentara ante la Autoridad Nacional del Ambiente el referido estudio de impacto ambiental; por lo que es del criterio de que el acto administrativo acusado es ilegal (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La acción contencioso administrativa propuesta por la sociedad Inversiones La Mitra, S.A., se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución DIEORA-IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, por cuyo conducto la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió aprobar el estudio de impacto ambiental, categoría III, presentado por la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P., EMAS, para el proyecto denominado "Relleno Sanitario Regional El Diamante", el cual sería desarrollado en el corregimiento de Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá (Cfr. fojas 17 a 23 del expediente judicial).

Al examinar las distintas piezas que reposan en el expediente judicial, este Despacho advierte que, junto con su escrito de demanda, la actora adjuntó una copia autenticada

del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita y de un documento denominado "Formato para el letrero que deberá colocarse dentro del área del proyecto, aprobado mediante el artículo tercero de la Resolución" (Cfr. fojas 17 a 24 del expediente judicial).

Consta igualmente, que la recurrente aportó una copia simple de la certificación de uso de suelo número 401-2011 de 6 de diciembre de 2011, expedida por la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; un informe técnico de fecha 28 de enero de 2013; la nota número 977-SDGSA-UAS de de 27 de abril de 2009; y la nota 686/SDGSA/AP de 3 de diciembre de 2007, todas suscritas por funcionarios del Ministerio de Salud; sin embargo, tales documentos no cumplen con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial, por lo que no pueden ser tomados en consideración para el análisis de la presente controversia.

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas hasta ahora por la demandante no permiten establecer si al aprobar el estudio de impacto ambiental antes mencionado, las Unidades Ambientales Sectoriales del Ministerio de Salud observaron lo dispuesto en las normas sanitarias aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo 275 de 21 de julio de 2004.

Además de ello, tampoco podemos corroborar si la consulta pública llevada a cabo por la promotora del proyecto cumplió con los objetivos establecidos en el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, el cual es aplicable en concordancia con la Ley 6 de 22 de enero de

2002. Incluso, no puede constatarse que la Dirección General de Salud Pública haya dado su aprobación al sitio de ubicación del proyecto ni que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial haya expedido una certificación de uso de suelo.

Lo anterior, demuestra que en el proceso contencioso administrativo de nulidad bajo estudio, la recurrente no ha aportado ningún elemento de prueba utilizado en la vía administrativa que permita verificar la certeza de sus alegaciones, por lo que, ante la ausencia de mayores elementos de convicción, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

III. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por la Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 403-13